



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
 Bucaramanga – Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL
 MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Referencia

PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

DEMANDADO: JOSE ELBERTO CAMACHO

SANDOVAL

RADICADO: 68001-40-030-14-2020-00564-00

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia adiada del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor JOSÉ ELBERTO CAMACHO SANDOVAL, con el propósito de imponer como cuerpo cierto a favor del actor, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE # 4 SAN CARLOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-55212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000010838000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 338 del doce (12) de junio de 2012, protocolizada en la Notaría Segunda de Monquirá; como también algunas declaraciones entre las cuales se encuentran: a. Pasar las líneas

de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos.

Se allega por parte de la parte activa solicitud de sentencia anticipada según lo que reza el numeral 2 del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda no es impedimento para que se profiera providencia que finalice el asunto. En suma, no habiendo oposición que amerite el nombramiento de peritos evaluadores, y renunciando este extremo al decreto y práctica de otros elementos de juicio, no queda dentro del proceso ninguna prueba por practicar; es entonces viable y razonable solicitarlo.

Frente a lo pretendido, por auto del 21 de septiembre de la presente anualidad, se niega en gracia a que no se materializó la medida de inscripción de la demanda del inmueble 324-55212 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez – Santander. Se pone en conocimiento la diligencia del despacho en generar nuevo oficio dirigido a la oficina en comento a fin de que se haga efectiva la reiterada medida.

La parte actora, mediante apoderado judicial, presenta recurso de reposición en contra la providencia antes aludida, esto fue, el pasado 22 de septiembre de 2021, encontrándose dentro de término y oportunidad legal para ello.

Así las cosas, se procede a debatir las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

En ese orden de ideas, se observa que la parte recurrente, señaló en sus fundamentos en:

“La inscripción de demanda está prevista por el C.G.P. como una de las posibles cautelas a decretarse en los procesos declarativos, como lo es el proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El estatuto procesal, sin embargo, reliva que la misma procederá siempre a solicitud de la parte interesada. En similar sentido se interpreta el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que establece:

“1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.”

Más adelante precisa, que:

“En efecto, en el escrito de demanda puede leerse que la ESSA solicitó al despacho la medida cautelar de inscripción de demanda, y que la misma fue decretada en el auto admisorio de la demanda. Pero, no es menos cierto, que quien solicitó la medida puede pedir también su levantamiento, tal y como lo establece el artículo 597 C.G.P. en su numeral primero y párrafo.

En memoriales antecedentes al auto recurrido, este extremo manifestó que renunciaba a todos aquellos trámites pendientes pero potestativos, en aras de dar celeridad al proceso y que se dictara sentencia anticipada. Es de señalarse que en el proceso no ha habido oposición por parte del demandado frente al estimativo de perjuicios, único asunto discutible en este tipo de controversias, por lo que su silencio motiva a esta representación para renunciar a la medida ordenada”

Ahora, para este despacho es pertinente hacer hincapié en algunos aspectos:

La figura de la servidumbre se encuentra contemplada en el artículo 879 del Código Civil. Seguidamente, en el artículo 888 del mismo estatuto se define lo que es la servidumbre legal, como es el caso que nos llama la atención. En la misma línea, la Corte, en sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala *que la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario*. Además, la corporación asegura que dicha modalidad de servidumbre fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio.

Ahora bien, el artículo 592 del Código General del Proceso ordena:

*“Inscripción de la demanda en otros procesos: En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien” (subrayado fuera del texto original).*

Es decir, para el caso en concreto, aplica el mandato legal impuesto por el legislador, pues se trata de un proceso de servidumbre en el cual, la finalidad última de la norma o es otra que aplique el principio de publicidad que, inevitablemente conlleva a que las decisiones puedan llegar a ser controvertidas garantizando un debido proceso.

En ese sentido, alega la parte actora que al ser esta una medida facultativa en cabeza de quien propone la acción, renunciaba a todos aquellos trámites pendientes en aras de dar celeridad al proceso y que se dicte sentencia anticipada. Sin embargo, cabe resaltar que el extremo pasivo no se opuso frente al estimativo de perjuicios. De ahí que resulta imprescindible la inscripción de la demanda como medida cautelar, más aún cuando se encuentra bajo los preceptos de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a puertas de poder dictar una posible sentencia anticipada. Pues, en aras de garantizar la imparcialidad, transparencia y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se hace menester el cumplimiento amén de lo que reza el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 referente al trámite que debe darse frente a los procesos de servidumbre.

Así las cosas, ante la falta del lleno de los requisitos legales, no hay lugar a pronunciamiento a favor del recurrente, declarando que en todo caso deberá dar cumplimiento a tal precepto antes de materializar la petición del accionante; por consiguiente, se hace necesario tal diligencia.

Finalmente, en atención a la nota devolutiva allegada por el ente registral del Municipio de Vélez Sder, se pone en conocimiento de la parte activa dicha comunicación y se le requiere para que aporte un certificado de instrumentos públicos actualizado del inmueble objeto de demanda, en aras de verificar la anotación N° 5 en dicho documento y de ser el caso proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva que antecede en los términos y para los efectos descritos en la motivación.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte un certificado actualizado sobre el inmueble objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

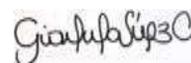


ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 178 QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE NOVIEMBRE
DE 2021



GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA